

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de agosto de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **48-23-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

1. Antecedentes procesales

1. El 1 de junio de 2023, el señor José Javier Quiroz Caiza, en calidad de presidente de la Fundación Jurídica Ecuatoriana “Justicia para Todos” (“**Fundación Justicia para Todos**” o “**Fundación**”) presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 137 del COGEP, publicado en el Registro Oficial 506, suplemento, de 22 de mayo de 2015 (“**disposición impugnada**”).¹

¹ COGEP. “Art. 137.-Apremio personal en materia de alimentos.-En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas. En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales”.

2. La Fundación Justicia para Todos alega que la disposición impugnada es inconstitucional por la forma² y el fondo.

2. Oportunidad

3. Visto que la Fundación Justicia para Todos sostiene que la demanda se presenta, en parte, por razones de forma, es preciso puntualizar que cualquier cuestionamiento respecto del procedimiento de emisión de la disposición impugnada no puede ser conocido por esta Corte al haber fenecido el plazo legal para demandarlo y, en razón de ello, se observa que existe falta de oportunidad.³
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Fundación ha presentado también cargos de inconstitucionalidad por el fondo. Según el artículo 78 numeral 1 de la LOGJCC, las acciones de inconstitucionalidad por razones de contenido de actos normativos parlamentarios pueden interponerse en cualquier momento. En consecuencia, la demanda que nos ocupa se considera oportuna respecto al fondo.

3. Pretensión y Fundamentos

5. La Fundación Justicia para Todos señala que las normas constitucionales transgredidas por la disposición impugnada son los artículos 11 numeral 2; 44; 45; 66 numeral 4; y, 69 numerales 1, 4 y 5.
6. En primer lugar, refiere que la disposición impugnada contraviene el *principio de igualdad*. Para ello, alude a los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la CRE. Así, señala que el artículo 137 del COGEP es discriminatorio al hacer:

[...] alusión única y exclusivamente al apremio personal en caso de incumplimiento por el no pago de dos o más pensiones alimenticias, es decir, para quien no ejerce la tenencia y tiene la obligación de pagar una pensión alimentaria para sus hijos, que como regla general es el padre de familia ya que el artículo 106 numeral 2 y 4 del Código de la niñez, determina como titular de la tenencia a la madre, es decir es una normativa que tiene una dedicatoria de género implícita, pero ¿porque razón esta normativa no incluye el apremio personal para quien obstruye el régimen de visitas?

- 6.1. Posteriormente, esgrime que la disposición impugnada no superaría el primer elemento del *test* de razonabilidad⁴, toda vez que al determinar:

[...] el apremio personal por el no pago de dos pensiones alimenticias en adelante y no incluir el apremio personal a quien obstruya el régimen de visitas, es un acto discriminatorio para quien no ejerce la tenencia y tiene la obligación de pagar pensiones alimenticias es decir se le impone un

² En el acápite 1 de la demanda, legitimación activa, consta que la acción pública de inconstitucionalidad se presenta por “razones de forma y fondo”. No obstante, no se esgrime ningún argumento sobre una presunta incompatibilidad de forma.

³ El numeral 2 del artículo 78 de la LOGJCC establece el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la norma para impugnar una inconstitucionalidad por razones de forma. Esta es aplicable en caso de impugnar actos normativos de origen parlamentario, como ocurre en el caso *sub judice*. Ver, CCE, auto de inadmisión 60-22-IN, 11 de noviembre de 2022, párr. 4.

⁴ El test de razonabilidad posee tres elementos: que la medida sea (i) adecuada para satisfacer un fin constitucionalmente válido, que sea (ii) necesaria y (iii) proporcional.

gravamen pero no se le reconoce un derecho a más que ambos derechos como el de régimen de visitas y los alimentos son en beneficio del niño, por lo cual se estaría ponderando derechos y no principios, haciendo evidente que se le determina al derecho de alimentos como prioritario y al régimen de visitas como un derecho sin importancia, lo cual es contrario al bloque de constitucionalidad y al principio del interés superior del niño, además que es contradictorio con lo establecido en el artículo 11 numerales 2, 19, 44, 45, 66 numeral 4, 69 numeral 5, 83 numeral 16 de la Constitución, los cuales corresponden al derecho de igualdad, de corresponsabilidad parental, de no discriminación y de interés superior del niño, es decir la normativa prevé el apremio personal solo para el no pago de alimentos, pero el legislador no ha visto la importancia de dotar a la ciudadanía de una normativa de sustanciación para velar por el cumplimiento del régimen de visitas.

6.2. Sobre el segundo elemento del referido *test*, arguye:

[...] la no incorporación del apremio personal en caso de obstrucción de régimen de visitas, tal como lo determina el artículo 125 del CNA lo vuelve "letra muerta", por lo cual, al estar únicamente establecido el apremio personal para el no pago de dos pensiones alimenticias, lo hace discriminatorio y categoriza al padre de familia como un mero "proveedor", ya que en la práctica judicial los jueces se excusan en no tener normativa de sustanciación para poder aplicar el apremio personal para quienes incumplen el régimen de visitas que en la mayoría de los casos es la progenitura quien realiza esta obstrucción en perjuicio del interés superior de sus hijos y dejan estas actuaciones en la impunidad produciéndose una violación al Principio del Interés Superior del Niño y al artículo 11 #2 de la CRE.

6.3. Finalmente, respecto al tercer elemento del *test*, indica:

[...] el artículo 137 del COGEP únicamente dota a uno de los progenitores una herramienta para hacer cumplir sus obligaciones, pero que (sic) pasa con el progenitor a quien se le impone el gravamen de pagar pensiones alimenticias pero no se le dota de una herramienta eficaz para hacer valer sus derechos cuando existe una obstrucción al régimen de visitas, NO ES PROPORCIONAL.

- 7.** En segundo lugar, la Fundación considera que la disposición impugnada vulnera el *principio de corresponsabilidad parental* contenido en el artículo 69 numeral 1 de la CRE y en disposiciones convencionales. Al respecto, manifiesta:

La determinación de sanción de apremio personal a quienes incumplan el régimen de visitas en el artículo 125 del CNA es "letra muerta", coloquialmente se le conoce así a la normativa que no se cumple y en base al tema en contexto, si la normativa de sustanciación como es el COGEP, en su artículo 137 no lo prevé, termina siendo cierto el viejo adagio popular, por lo cual esta disposición está desactualizada y no obedece a la realidad actual en donde este incumplimiento al régimen de visitas se ha vuelto una práctica que queda en la impunidad atentando al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes ante la separación de sus padres.

- 8.** En tercer lugar, señala que la disposición impugnada es incompatible con el *principio del interés superior del niño*. Para justificar aquello, se refiere al artículo 69 numerales 1, 4 y 5 de la CRE y esgrime que el régimen de visitas es esencial para garantizar dicho principio, pues el contacto regular con los padres permite el desarrollo integral de los NNA. En tal sentido, a criterio de la Fundación Justicia para Todos, el artículo 137 del COGEP:

[...] no asegura la efectiva realización de sus derechos al no prever una normativa de sustanciación para la aplicación del apremio personal cuando existe obstrucción al régimen de visitas,

limitándose únicamente a la determinación del apremio personal para los casos en los que el obligado incumpla el no pago de dos pensiones alimenticias, reconociendo al derecho de alimentos como de mayor relevancia jurídica y al derecho de visitas como uno de tercera categoría que no necesita ser tutelado, siendo esto contrario a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, ya que no tutela el derecho a la identidad del niño, el derecho a su opinión y el derecho a la preservación de su entorno familiar.

9. En cuarto lugar, la Fundación considera que la disposición impugnada se contrapone al *derecho a la identidad* consagrado en el artículo 45 de la Constitución. Al respecto, esgrime que el hecho de que el artículo 137 del COGEP no tutele el incumplimiento del régimen de visitas convierte a este derecho en uno de segunda categoría que, además, impide que los NNA mantengan un vínculo directo con el padre al que no se le ha conferido la tenencia. Así, insisten en que el artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia es “letra muerta”.
10. Finalmente, señalan que la disposición impugnada es incompatible con los artículos 44 y 45 de la CRE, que disponen la *preservación del entorno familiar y mantenimiento de relaciones familiares*. Esgrimen que, pese a que los padres de un NNA se encuentren divorciados, “siguen constituyendo una familia”. “En consecuencia, el estado se encuentra obligado a garantizar la protección de este núcleo familiar y por lo cual nace la trascendencia de dotar de una norma de sustanciación en el artículo 137 del COGEP”. En tal sentido, refiere que la norma impugnada es inconstitucional porque “no tutela el derecho al cumplimiento al régimen de visitas determinando que este derecho es de menor jerarquía frente al derecho de alimentos”.
11. Con base en lo referido, la Fundación Justicia para Todos pretende que se admita la presente acción y se declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada “[...] a fin de que la obstrucción del régimen de visitas en la que incurra la persona que tenga la tenencia del [NNA], sea acreedora de una medida de apremio, cuando existan dos partes policiales que constaten el incumplimiento de la entrega del menor por parte del progenitor que tiene el derecho de tenencia”.

4. Cuestión previa

12. El artículo 84 numeral 4 de la LOGJCC determina como causal de rechazo de la demanda lo siguiente: “Cuando recae sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada”.
13. De la certificación emitida por la Secretaría General de este Organismo el 8 de junio de 2023, se desprende que la causa que nos ocupa tiene relación con el caso 0052-16-IN y acumulados. Ahora bien, en el marco de este último caso, la Corte Constitucional emitió la sentencia 012-17-SIN-CC el 10 de mayo de 2017.
14. En ella, esta Magistratura analizó, entre otros cargos, si la disposición impugnada era incompatible con el derecho a la libertad consagrado en el artículo 66 numeral 29 literal c) de la Constitución.⁵ En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP y lo modificó, estableciendo que, en caso del incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias, se deberá convocar a audiencia para determinar las medidas de

⁵ CCE, sentencia 012-17-SIN-CC, casos 0026-10-IN, 0031-10-IN y 0052-16-IN, 10 de mayo de 2017, pág. 62.

apremio aplicables a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir sus obligaciones. Por tanto, la medida de apremio personal total es de última *ratio*.⁶

15. Ahora bien, de la revisión de la demanda que nos ocupa, no se evidencia que la Fundación haya propuesto una presunta incompatibilidad entre la disposición impugnada y el artículo 66 numeral 29 literal c) de la CRE, bajo el mismo cargo analizado por esta Corte en la sentencia 012-17-SIN-CC, *i.e.* vulneración al derecho a la libertad. Así tampoco, es posible afirmar que en la sentencia 012-17-SIN-CC se haya realizado un control integral, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la LOGJCC.
16. Por tanto, este Tribunal concluye que no existe cosa juzgada con relación a la sentencia 012-17-SIN-CC y los cargos planteados en la demanda que nos ocupa, conforme lo previsto en el artículo 96 de la LOGJCC.⁷ En tal virtud, procederá con el análisis de admisibilidad respectivo.

5. Admisibilidad

17. El artículo 83 de la LOGJCC establece que una acción pública de inconstitucionalidad debe inadmitirse cuando no cumpla con los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
18. Este Tribunal considera pertinente indicar que la acción de inconstitucionalidad es una garantía que otorga a los ciudadanos la legitimidad para accionar en defensa de la supremacía constitucional y que se configura como una suerte de diálogo institucional entre cualquier ciudadano, la entidad emisora de la norma y la Corte Constitucional. Sin embargo, el control abstracto de constitucionalidad debe construirse sobre la base de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes que permitan a esta Magistratura comprender de forma mínima un cargo sobre una presunta inconstitucionalidad, de manera que pueda resolver el fondo del caso.
19. Entonces, si la demanda no cumple los requisitos formales mínimos incluidos en el artículo 79 de la LOGJCC, debe ser inadmitida.⁸
20. De la lectura de la demanda, se verifica que esta contiene⁹:
 1. La designación de la autoridad ante quien se propone;

⁶ *Ibíd.*, págs.. 74 a 76.

⁷ LOGJCC. “Art. 96.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual: [...] 2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia. 3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad [...].”

⁸ *Ver*, CCE, auto de inadmisión 35-21-IN, 17 de junio de 2021, párr. 17; auto de inadmisión 18-22-IN, 22 de abril de 2022, párr. 17; y, auto de inadmisión 60-22-IN, 11 de noviembre de 2022, párr. 14.

⁹ La Fundación no solicitó la suspensión provisional de la norma, posibilidad establecida en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC.

2. Los nombres completos, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de las personas demandantes;
 3. La denominación del órgano emisor de las disposiciones jurídicas impugnadas;
 4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales;
 7. El señalamiento de casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones; y,
 8. La firma de las personas demandantes y de las abogadas y abogados patrocinadores de la demanda.
- 21.** No obstante, se observa que la Fundación Justicia para Todos no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 literal b) del artículo 79 de la LOGJCC.¹⁰ Ello, pues no ha expuesto “argumentos claros, ciertos, específicos y *pertinentes*, por los cuales considera que exist[e] una incompatibilidad normativa” (Énfasis añadido).
- 22.** Al contrario, de las alegaciones referidas en la sección 3 *supra*, se verifica que la Fundación no ha esgrimido argumentos *pertinentes* sobre una presunta incompatibilidad entre la disposición impugnada y la Constitución que habiliten a esta Corte a efectuar un control abstracto de constitucionalidad, toda vez que, en lo medular, se limita a manifestar su inconformidad con el hecho de que la medida de apremio personal por retención indebida u obstaculización de visitas se encuentre regulada en el Código de la Niñez y Adolescencia y no en el COGEP.
- 23.** Así, si bien se enuncia que la disposición impugnada sería presuntamente incompatible con distintas normas y principios constitucionales, los cargos propuestos por la Fundación se centran en manifestar que una disposición que sí está prevista en la ley – artículo 125 del Código de la Niñez y Adolescencia – debería estar prevista en otra ley – artículo 137 del COGEP –, a fin de no constituir “letra muerta” y poder ser aplicada con mayor facilidad. En tal sentido, los argumentos propuestos no son *pertinentes*, pues no permitirían a esta Magistratura realizar un control abstracto de constitucionalidad, al agotarse en lo que la Fundación considera una inconveniencia normativa o un potencial conflicto de legalidad.
- 24.** En tal virtud, este Tribunal considera que la demanda incumple los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC. Por tanto, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

6. Decisión

- 13.** En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **INADMITIR** la demanda de acción pública de inconstitucionalidad propuesta por razones de fondo en el marco de la causa **48-23-IN**.

¹⁰ LOGJCC, artículo 79 numeral 5: “Fundamento de la pretensión, que incluye:

a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y un voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

AUTO 48-23-IN

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**RSPCCC**”), formulo mi voto salvado, muy respetuosamente respecto de los argumentos jurídicos formulados en el auto de mayoría 48-23-IN, emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión de 15 de septiembre de 2023.

1. Antecedentes procesales

2. El 1 de junio de 2023, José Javier Quiroz Caiza, presidente de la Fundación Jurídica Ecuatoriana “Justicia para todos” (“**fundación**”), presentó una demanda de inconstitucionalidad por razones de forma y fondo en contra del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos COGEP.

2. Pretensión y Fundamentos

3. La fundación accionante alega que la norma impugnada es contraria al principio de igualdad y promueve la discriminación, así lo expresa:

“hace alusión única y exclusivamente al apremio personal en caso de incumplimiento por el no pago de dos o más pensiones alimenticias, es decir, para quien no ejerce la tenencia y tiene la obligación de pagar una pensión alimentaria para sus hijos, que como regla general es el padre de familia ya que el artículo 106 numeral 2 y 4 del Código de la niñez, determina como titular de la tenencia a la madre, es decir es una normativa que tiene una dedicatoria de género implícita...”

4. A criterio de la fundación accionante:

“el artículo 137 del COGEP al no prever una normativa que tutele el cumplimiento al régimen de visitas y solo contenga disposiciones al cumplimiento del derecho de alimentos se convierte en inconstitucional al discriminar al derecho al régimen de visitas como un derecho de segunda categoría, siendo esta omisión contraria al bloque de constitucionalidad, siendo esto contrario al derecho de igualdad formal, pues no contribuye a que el niño, niña o adolescente cuyos padres se han divorciado, a mantener el vínculo directo con el padre al que no se le ha conferido la tenencia del menor de edad”.

5. Además, la fundación considera que la norma impugnada es contraria al bloque de constitucionalidad y al principio del interés superior del niño, y contradice los artículos 11 numerales 2, 19, 44, 45, 66 numeral 4, 69 numeral 5, 83 numeral 16 de la Constitución, los cuales corresponden al derecho de igualdad, de corresponsabilidad parental, de no discriminación y de interés superior del niño.

6. A criterio de la fundación accionante, la norma impugnada produjo una violación de principio superior del niño, en atención a que no es posible aplicar el apremio personal a quienes incumplen con el régimen de visitas. Y, alegan que tampoco sería una norma proporcional en cuanto “existe un trato desigual sacrifica valores y principio de mayor peso que los que se pretende satisfacer por medio de esta distinción en derechos de igualdad jerarquía como es los alimentos y el régimen de visitas en beneficio del desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes...”.

7. También, la fundación accionante señala:

“ante la obstrucción del régimen de visitas por parte de quien ejerce la tenencia no se ha cumplido con este principio dejando en indefensión al padre que pugna por ver a sus hijos y así mismo pasa con los mismos niños, niñas y adolescentes que en estos casos crecen sin la figura paterna y demás familiares de parte del padre, ocasionando un deterioro en su desarrollo afectivo, emocional y psicológico”.

3. Análisis constitucional

8. La demanda de acción pública de inconstitucionalidad debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 79 de la LOGJCC.¹¹

9. A criterio del voto de mayoría (párr. 19), “se observa que la Fundación Justicia para Todos no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 literal b) del artículo 79 de la LOGJCC. Ello, debido a que en la demanda no se han expuesto: “argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considera que exist[e] una incompatibilidad normativa”.

10. Considero pertinente advertir que el artículo 83 de la LOGJCC dispone:

La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección. Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará. Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno.

¹¹ LOGJCC, art. 79: “Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.
2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.
3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.
4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
5. Fundamento de la pretensión, que incluye:
 - a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
 - b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.
7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.
8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda”.

11. De allí que, en el presente caso, estimo que el requisito establecido en el artículo 79 numeral 5 literal b de la LOGJCC es subsanable, pues evidencia una falencia argumentativa que puede ser corregida por los accionantes. En consecuencia, considero que no procede inadmitir directamente la demanda, sino ordenar que los accionantes la aclaren y completen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la LOGJCC.

12. Por todo lo expuesto, discrepo del criterio del voto de mayoría y considero que en el presente caso se debería ordenar que los accionantes completen y aclaren la demanda.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN